



**Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza Mayor, 27**  
**37500 – CIUDAD RODRIGO**  
**(Salamanca)**

**Asunto: Ruidos generados en horario nocturno en la Plaza XXX**

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1335/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a la proliferación de establecimientos de ocio nocturno en la Plaza XXX, de su localidad, cuestión que ya fue objeto de estudio en el expediente de queja **20170888**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I. recordará, con fecha 8 de marzo de 2019, se formuló una Resolución dirigida al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, en el que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

**1. Que se constate por los técnicos municipales competentes que el limitador-controlador instalado en el establecimiento denominado “XXX”, sito en la Plaza XXX, se encuentra conectado cumpliendo las características exigidas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.**

**2. Que, al haberse incumplido de manera reiterada en su funcionamiento el límite del nivel de emisión de 90 dB(A) determinado por las Resoluciones de Alcaldía de 18 de enero y 28 de marzo de 2018, y al no cumplirse en el vestíbulo de entrada el requisito de altura mínima establecida en el artículo 67.2 B) del Plan General de Ordenación Urbana de la localidad de Ciudad Rodrigo, aprobado**



definitivamente por Acuerdo de 17 de septiembre de 2009, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, suspender la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Plaza XXX, tal como se prevé en el artículo 70 a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin que pueda reanudarse su actividad hasta que no se constate la subsanación de dichas deficiencias.

3. Que no se autorice por el órgano competente de esa Corporación, la instalación de terrazas a los titulares de los bares especiales ubicados en la Plaza XXX, al no poder suministrar dichos establecimientos ni bebidas, ni comidas al exterior del local, incluidas las terrazas situadas en el exterior, conforme a la definición fijada en el epígrafe 5.4 del Catálogo establecido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

4. Que se valore por el órgano competente del Ayuntamiento, la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, con el fin de que no puedan instalar terrazas de veladores las discotecas, salas de fiesta y bares especiales, al ser esta una distinción permitida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014 que determinó la legalidad de esta medida, acordada en su día por el Ayuntamiento de Madrid en su ordenanza.

5. Que, con carácter general, la Policía Local de Ciudad Rodrigo intensifique las labores de vigilancia e inspección precisas en la Plaza XXX, para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos como consecuencia de los ruidos que genera la aglomeración de los clientes de dichos bares especiales a altas horas de la madrugada.

6. Que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, dichos agentes de la autoridad formulen las denuncias pertinentes a aquellas personas que causen ruidos y consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, y al titular de los bares especiales en el supuesto de que incumpliese la obligación establecida en el art. 23 ter 1 de la precitada Ley, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por el órgano competente del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.



Posteriormente, con fecha 20 de mayo, se recibió el informe de la Administración municipal, en el que se comunicaba la aceptación de nuestra Resolución en los siguientes términos que pasamos a reproducir:

1. *“El BAR XXX se encuentra cerrado desde hace dos meses (...). No obstante en el momento de la apertura se constatará por los técnicos municipales competentes que el limitador controlador instalado en el establecimiento denominado "Bar XXX", se encuentra conectado cumpliendo las características exigidas en el Anexo VIII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.*

2. *Que por Resolución de la Alcaldía nº 200/2019, de 28 de febrero, se ha iniciado expediente sancionador al titular del Bar especial XXX por superar el nivel máximo permitido (período 05/12/2018-03/02/2019). (...).*

*Que igualmente por Resolución de la Alcaldía nº 620/2018, de 3 de octubre, se incoó expediente sancionador al titular del Bar especial XXX por superar el nivel máximo permitido (período 01/03/2018-01/07/2018). (...).*

*Que con fecha 29 de abril de 2019 por el titular del establecimiento, se ha presentado Declaración responsable de obras menores, consistente en elevar el vestíbulo de entrada mediante placa ignífuga, con aislamiento acústico e informado favorablemente con fecha 10 de mayo de 2019 por la Arquitecta municipal.*

3. *Sobre la no autorización de terrazas a los titulares de los bares especiales ubicados en la Plaza XXX (ampliable por tanto al resto de bares especiales ubicados en otras zonas de la ciudad), (...) dado que la cuestión no es pacífica, esta Alcaldía considera que sería recomendable que, desde esa Institución se instara a la Junta de Castilla y León a que clarifique esta temática, no unánime en nuestra Comunidad autónoma dado que en otras localidades, como por ejemplo el municipio de Salamanca, los bares especiales sí disponen de terrazas y veladores.*

*Dado que en esta ciudad existen diversos Bares especiales que disponen de autorización municipal para la instalación de terrazas revisar las autorizaciones de una manera drástica podría causar perjuicios irreparables al sector, judicializar el asunto y susceptible de reclamaciones patrimoniales por los titulares de esos establecimientos al propio Ayuntamiento.*

*Por ello, sería aconsejable acudir a la vía de modificación de la Ordenanza municipal en los términos recomendados, y si así lo considera la Corporación municipal.*

4. *Esta Alcaldía valora positivamente estudiar la modificación de la Ordenanza*



*municipal reguladora de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, con el fin de que no puedan instalar terrazas de veladores las discotecas, salas de fiesta y bares especiales, al ser esta una distinción permitida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014 que determinó la legalidad de esta medida, acordada en su día por el Ayuntamiento de Madrid en su ordenanza.*

*Si bien, se reitera, la petición de esta Alcaldía de que por el Procurador del Común de Castilla y León se inste a la Junta de Castilla y León a la clarificación de esta cuestión (Epígrafe 5.4 del Anexo 5 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre) ya que en otras localidades de nuestra Comunidad autónoma los Bares especiales también disponen de autorización municipal para la instalación de terrazas en el dominio público en base a sus respectivas Ordenanzas y así haya un modo de proceder de forma uniforme en toda la Comunidad autónoma.*

*5. Se ha dado orden a la Jefatura de la Policía Local de Ciudad Rodrigo para que intensifique las labores de vigilancia e inspección precisas en la Plaza XXX y otras zonas susceptibles, para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos como consecuencia de los ruidos que genera la aglomeración de los clientes de dichos bares especiales a altas horas de la madrugada y que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, dichos agentes de la autoridad formulen las denuncias pertinentes a aquellas personas que causen ruidos y consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, y al titular de los bares especiales en el supuesto de que incumpliese la obligación establecida en el art. 23 ter 1 de la precitada Ley, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por el órgano competente del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo”.*

Sin embargo, según el autor de la queja, todavía persisten los ruidos causados por la actividad del establecimiento denominado “XXX”, lo que motivó que D. XXX, como vecino afectado, presentase varios escritos dirigidos a esa Corporación en el que solicitaba obtener las copias de las mediciones de ruido efectuadas en ese establecimiento (Regs. entrada 4544/12-12-18 y 809/25-02-19). Sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía n.º 198/2019, de 28 de febrero, se le denegó el acceso a esos datos.

Frente a esa denegación, el Sr. XXX presentó un nuevo escrito (Reg. entrada 962/14-03-19), en el que volvía a solicitar esos datos y demandaba conocer si se había tramitado un nuevo expediente sancionador, y si se habían subsanado las deficiencias de altura mínima del vestíbulo del local detectadas en su día. En su respuesta (Reg. salida 552/25-04-2019), la Administración municipal le volvía a denegar esos datos, se le



informaba de la tramitación de un nuevo expediente sancionador contra el titular de ese local (Expte. 271/2019), y se había dado traslado de la cuestión del vestíbulo a los servicios urbanísticos.

Además, se informa que, con fecha 30 de agosto (Reg. entrada 2973/2019), el Sr. XXX volvió a presentar un nuevo escrito ante ese Ayuntamiento, en el que se le demandaba la adopción de una serie de medidas:

- Que, XXX, no se permita la instalación de mesas y sillas en el interior de los soportales, hecho que se agudiza especialmente durante los espectáculos infantiles en la Feria de Teatro.
- Que no se permita a los bares especiales disponer de terrazas exteriores.
- Que no se permita al establecimiento denominado “XXX” que funcione en horario nocturno en el mes de agosto con la puerta y ventanas abiertas.
- Que se equipare el horario de las terrazas todos los días, impidiendo que deban retirarse a las 02:30 horas los fines de semana.
- Que se incremente la presencia de los agentes de la Policía Local para evitar el consumo de bebidas alcohólicas en los soportales de la Plaza XXX.

Por último, con fecha 27 de septiembre (Reg. entrada 3428/2019), el Sr. XXX volvió a solicitar la copia de las mediciones de ruido, y conocer el estado de tramitación del expediente sancionador contra el referido local de ocio nocturno.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo nos comunicó, en primer lugar, que con fecha 16 de octubre (Reg. salida 1304/2019), se había facilitado al peticionario la copia del estudio de medición acústica realizado, y se había contestado también en varios escritos a todas las peticiones formuladas por el Sr. XXX.

En relación con las deficiencias existentes en el vestíbulo del local, se indica por la Administración municipal que, *“con fecha 29 de abril de 2019, por el titular del establecimiento se ha presentado Declaración responsable de Obras menores consistente en elevar el vestíbulo de entrada mediante placa ignífuga, con aislamiento acústico”*. Esta obra fue inspeccionada por la Arquitecto municipal, emitiendo un informe el 10 de mayo en el que se afirma que *“se ha podido comprobar que la altura libre en el mismo es de 2,50, cumpliendo así las determinaciones del plan general”*.

Asimismo, se remite un informe de la Policía Local en el que da traslado de las actuaciones de control que han realizado los agentes de la autoridad en la Plaza XXX,



ya que se indica que *“siguiendo las instrucciones de la Alcaldía, todos los fines de semana y especialmente los meses de junio, julio, agosto y septiembre, se ha intensificado la vigilancia en la zona con especial atención a la actividad que desarrollan los establecimientos de hostelería del lugar en sus terrazas instaladas en la vía pública”*. Así, se informa que *“durante la vigilancia llevada a cabo, durante la época estival, no se ha observado incumplimiento alguno, en lo que a terrazas se refiere, de los establecimientos de hostelería de la Plaza XXX, destacando el cumplimiento escrupuloso del horario de cierre (el subrayado es nuestro)”*. De igual manera, se afirma que *“no se ha observado, en ninguna ocasión, que la instalación de las terrazas hayan impedido el paso de vecinos, inclusive cuando las terrazas ocupan la zona de los soportales con motivo de la Feria de Teatro”*, y que *“el consumo de bebidas, se ha realizado dentro de los términos establecidos en la Ordenanza Municipal sobre Terrazas”*.

Sobre el expediente sancionador incoado (Expte. 271/19) contra el titular del establecimiento objeto de la presente queja, el Ayuntamiento nos indica que, mediante Resolución de Alcaldía de 26 de julio de 2019, concluyó su tramitación al calificar dicha infracción como grave por superar los límites de los niveles de ruido (diciembre de 2018 a febrero de 2019), imponiéndose, como sanción, una multa de XXX €

Finalmente, en relación con el horario de terrazas, se comunica por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo que se había modificado el artículo séptimo de la Ordenanza municipal reguladora de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa (BOP de Salamanca de 17/09/2018), *“por la cual se eliminó el horario particular de cierre de terrazas de los bares especiales”*. No obstante lo cual, el informe de la Administración municipal concluye insistiendo en *“reiterar la petición de la Alcaldía de que por el Procurador del Común de Castilla y León se inste a la Junta de Castilla y León, mediante una Actuación de Oficio, al objeto de clarificar el Epígrafe 5.4 del Anexo 5 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre en los términos ya expuestos en el presente escrito y en el oficio de 17/05/2019”*.

En consecuencia, ante dicha petición, se acordó solicitar información adicional sobre esta cuestión ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, con el fin de clarificar el contenido de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas. En su respuesta, el órgano autonómico remitió el Informe n.º 103/2020 elaborado el 30 de enero de ese año por la Asesoría Jurídica de esa Consejería, a instancias de la Agencia de Protección Civil, para determinar si un bar especial podía disponer de terraza conforme a las definiciones recogidas en la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas. Sobre esta cuestión, la conclusión es



que, *“de conformidad con la definición y naturaleza de los bares especiales en los que la actividad se desarrolla en el interior, sería incompatible la existencia de terraza”*. No obstante, se desarrollará posteriormente la argumentación jurídica que fundamenta esta afirmación.

Además, se solicitó por esta Procuraduría una ampliación de información al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, con el fin de aclarar algunas cuestiones sobre los ruidos denunciados. En su informe remitido, la Jefatura de la Policía Local nos indicó que *“se han dado instrucciones a los efectivos de la Policía Local para que ante cualquier requerimiento formulado por Don XXX y Doña XXX, en el que manifiesten la existencia de ruidos en la zona de la Plaza XXX, que perturben su domicilio, se le ofrezca (y se proceda) a la medición de los niveles de inmisión de ruido en la morada de los mismos”*. Como consecuencia de estas órdenes, se informa que se llevó a cabo una medición acústica por dichos agentes el día 24 de noviembre, dando como resultado un valor inferior al límite inferior fijado por la normativa vigente. Posteriormente, se afirma que no se ha podido realizar ninguna intervención posterior al no permitir el Sr. XXX la entrada a su vivienda.

Finalmente, se resalta que se han llevado a cabo por la Policía Local controles aleatorios sobre la actividad del establecimiento denominado “XXX”, comprobándose que el limitador funciona adecuadamente. Al respecto, se indica que, cuando se registra un grito en el local, *“el aparato registra la incidencia y automáticamente comienza a bajar el nivel sonoro de los equipos conectados al mismo para ajustar el nivel autorizado. Este hecho significa el correcto funcionamiento del limitador y no una vulneración de los niveles autorizados”*. Además, consta la existencia de un parte de incidencias elaborado por dichos agentes durante los meses de noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020, en el que consta que no se registró ninguna intervención en horario nocturno por parte de clientes de dicho local en la Plaza XXX, de esa localidad.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de disputas vecinales de carácter personal o de derecho civil, las cuales, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que se han subsanado algunas de las irregularidades detectadas durante la tramitación de la anterior queja (Expte. **20170888**). Así, en primer lugar, se ha acreditado en la inspección



practicada el 10 de mayo de 2019 por la Arquitecto municipal que *“se ha podido comprobar que la altura libre en el mismo es de 2,50, cumpliendo así las determinaciones del plan general”*, cumpliendo así el artículo 67.2 B) del Plan General de Ordenación Urbana de la localidad de Ciudad Rodrigo, aprobado definitivamente por Acuerdo de 17 de septiembre de 2009, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca, que establece que *“la altura de los locales será de 3 m. libres mínimos en sótano y semisótano pudiendo haber entreplantas solamente en planta baja, con las alturas reguladas en el artículo correspondiente. No obstante, y teniendo en cuenta las dimensiones del local, el número de ocupantes y la importancia de la actividad a desarrollar, el Ayuntamiento podrá autorizar menores alturas de techo del local que, en cualquier caso, no será menor de 2,50 m. (el subrayado es nuestro)”*.

De igual forma, como consecuencia de los incumplimientos acreditados en las intervenciones practicadas por los agentes de la Policía Local desde el 5 de diciembre de 2018 hasta el 3 de febrero de 2019, se tramitó un expediente sancionador contra el titular del establecimiento denominado “XXX” por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 53.2 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental, en la licencia ambiental, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”*.

Por último, debemos destacar también las labores de control y vigilancia que ha llevado a cabo la Policía Local, tal como se ha acreditado en la documentación enviada. Así, consta que, en el período investigado, se ha acreditado el funcionamiento del limitador instalado en el interior del bar especial, y que no ha habido especiales problemas de orden público causados por la presencia de jóvenes en la Plaza XXX en horario nocturno.

En consecuencia, por los motivos anteriormente expuestos, no cabe inferir ninguna irregularidad en la actividad que se ha desarrollado en el interior del establecimiento denominado “XXX”. Sin embargo, debemos centrarnos en el último de los conflictos analizados en nuestra Resolución anterior: si es posible que se pueda autorizar por parte del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo a ese local la instalación de una terraza en la Plaza XXX, de acuerdo con lo expresado en el informe remitido por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Al respecto, como cuestión previa, debemos poner de manifiesto que esta Procuraduría no ha considerado, en estos momentos, incoar una Actuación de oficio sobre esta cuestión, sino simplemente solicitar a dicho



órgano autonómico la emisión de un informe sobre la controversia planteada.

Para responder a esa pregunta, el informe n.º 103/2020, de 30 de enero, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, parte de la definición establecida en el epígrafe 5.4 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el interior del establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”*.

Al mismo tiempo, el artículo segundo de la referida norma define en su apartado c) a los establecimientos públicos como *“aquellos edificios, locales o recintos accesibles a la concurrencia pública, en los que se ofrecen espectáculos o actividades con fines de ocio, entretenimiento, esparcimiento, recreo, evasión o diversión”*, mientras que las instalaciones son *“estructuras muebles permanentes o provisionales, portátiles o fijas, aptas para el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas (apartado d)”*.

Por lo tanto, dicho informe considera que *“conforme a dichas definiciones la terraza no podría encuadrarse dentro del concepto de instalación, pues la terraza es un complemento abierto o semiabierto no permanente, vinculado al establecimiento o instalación principal, donde se desarrolla la actividad en el exterior y de forma accesoria al establecimiento principal, por ello de conformidad con la definición y naturaleza de los bares especiales en los que la actividad se desarrolla en el interior, sería incompatible la existencia de terraza. Asimismo, debería tenerse en cuenta que la ambientación musical de este tipo de establecimientos estará sujeta a unas normas específicas en materia de ruidos incompatibles con el desarrollo de la actividad en el exterior (el subrayado es nuestro)”*.

A mayor abundamiento, concluye dicho informe, *“conviene señalar que esta Asesoría Jurídica comparte el criterio establecido en la Sentencia n.º 1944/2014, de 5 de mayo, de la sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, según la cual “la proyección de la proporcionalidad en este ámbito de intervención, como es la procedencia de terrazas de veladores en determinados establecimientos, ha de basarse en una interpretación acorde con el interés público concernido, que revela que la cita del tipo de establecimientos en los que se permite esta clase de terrazas, que omite la mención a las discotecas, salas de fiesta y bares especiales, se produce por las características cualitativamente diferentes de estos locales, respecto de los que cita la ordenanza (cafetería, bar, restaurante, bar-restaurante, heladería, chocolatería, salón de té, taberna, café bar o croisantería), lo que necesariamente ha de condicionar la*



*actividad administrativa, en lo relativo a la correspondencia entre medios empleados y fines que se persiguen”.*

En consecuencia, de acuerdo con la argumentación jurídica recogida en el informe de la Asesoría Jurídica, no es posible autorizar a un bar especial la instalación de una terraza en el exterior, sin que sea necesario, por tanto, la modificación de ninguna ordenanza municipal, ya que se infiere directamente de la normativa autonómica de espectáculos públicos y actividades recreativas. Para que pudiera autorizarse la instalación de una terraza, debería solicitar el titular del local la modificación de la licencia concedida de bar especial a otra categoría incluida en el Anexo de la Ley 7/2006, que la permitiera. Por lo tanto, el órgano competente de esa Corporación debería revocar la autorización concedida en su día al establecimiento “XXX” para instalar una terraza en la Plaza XXX, al ser incompatible con las características de la licencia de bar especial concedida.

Finalmente, debemos indicar que el contenido de esta Resolución no es contradictorio con las recomendaciones que, en su día, formuló esta Procuraduría en la Actuación de oficio **1824/2020**, con el fin de incrementar y flexibilizar la instalación de las terrazas de los locales de hostelería por la crisis sanitaria causada por el COVID-19, y que fueron asumidas por ese Ayuntamiento en la Resolución de la Alcaldía de 8 de mayo, para garantizar la efectividad de las medidas de distanciamiento social ordenadas durante el proceso de reapertura. Dichas medidas deben implementarse para aquellos locales que, por su licencia, pueden disponer de terrazas, pero, en ningún caso, para aquellos establecimientos calificados como bares especiales por los motivos ya expuestos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que, de acuerdo con las características de la definición de bares especiales establecida en el epígrafe 5.4 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo la revocación de la autorización concedida en su día al establecimiento denominado “XXX” para instalar una terraza en la Plaza XXX de esa localidad, siguiendo la argumentación recogida en el Informe n.º 103/2020, de 30 de enero, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.**

Asimismo, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, al no



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento, de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López